



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7900-2006-PHC/TC
PUNO
MAURICIO ORDOÑO
QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauricio Ordoño Quispe contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 35, su fecha 26 de julio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra efectivos de la Policía Nacional del Perú de Ilave pretendiendo que se repongan los hechos al estado anterior de la vulneración y se disponga su inmediata libertad, pues afirma haber sido detenido de forma arbitraria en las inmediaciones del colegio “Nuestra Señora del Carmen” de la localidad de Ilave, el 4 de junio de 2006, fecha en que se llevó a cabo la segunda vuelta de las elecciones presidenciales, restringiendo de este modo no sólo su derecho a la libertad individual, sino también su derecho al voto y el ejercicio libre del mismo, pues el artículo 343º de la Ley N.º 26859 (Ley Orgánica de Elecciones), dispone que “Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito”.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1º que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede ser pasible de tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.
3. Que conforme se aprecia de autos los demandados han realizado la detención del recurrente en cumplimiento de un mandato judicial emitido por el Juzgado Penal para Procesos en Reserva de Puno, en el marco del proceso penal N.º 0083-2004, que se le sigue al demandante por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado y otros, en agravio de don Cirilo Robles Callomamani ex Alcalde de la ciudad de Ilave; de otro lado, el recurrente fue detenido después de haber ejercido su derecho al sufragio, conforme consta en el acta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de vista de la inspección de la Defensoría del Pueblo de Puno, a fojas 1, de modo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

The image shows three handwritten signatures in blue ink. The first signature on the left is "Gonzales Ojeda" with a horizontal line underneath. The second signature in the middle is "Vergara Gotelli" with a horizontal line underneath. The third signature on the right is "Mesia Ramirez" with a horizontal line underneath. Below these three signatures, there is a larger, more fluid handwritten signature that appears to be "Daniel Figallo Rivas".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO RELATOR (e)